

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Agosto de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en estos autos caratulados: "MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES. VARIOS - CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS " DR. GERMAN LUIS TORRES" - J.J CASTELLI ", EXPTE N° 4103/23 que se inicia a fs. 2 mediante la Actuación Electrónica N° E6-2022-48888-Ae del Registro del Ministerio de Salud Pública, remitida a esta fiscalía por la que exponen una posible situación de incompatibilidad de los agentes: VICTOR LAZAROFF - DNI: 28.955.444, MARIANA HAIDEE FANTIN - DNI: 29.578.804; ALBERTO ROBERTO ESTIGARRIBIA - DNI: 18.350.293 ;ROSA LYN BENITEZ DNI: 24.706.927; ARIANA JOHANA GARCIA MIRANDA DNI: 34.478.543, SABRINA BARRIONUEVO DNI: 34.838.592 quienes serían del plantel de profesionales que integran el "Centro de Enfermedades Digestivas Dr. German Luis Torres" de la localidad de Castelli, pertenecientes del Ministerio de Salud Pública del cual perciben Dedicación Exclusiva.

Que a fs. 1/4 consta Nota del Subsecretario de Salud del Ministerio de Salud Pública donde solicita intervención a esta FIA por presunta incompatibilidad de los agentes mencionados ut supra, adjunta al efecto, Copia de la Disposición N° 701/22 por el cual la Subsecretaria de Salud de dicho Ministerio interviene e instrumenta Sumario Administrativo a dichos agentes por los hechos irregulares referidos a la supuesta transgresión a lo dispuesto por la Ley 2067-t.v-Regimen de Incompatibilidades y teniendo presente el Decreto N° 1311/99 del Reglamento de Sumarios y el Estatuto para el Empleado Publico 292-A. y el Regimen General de Incompatibilidad Ley 1128-A.

A fs. 5/6 se forma expediente dando intervención a la Contaduría General de la Provincia, a los fines dispuestos por la Ley N° 1128-A Art. 14 en razón de lo expuesto y conforme facultades establecidas, se libro Oficio N° 256/23 mediante actuación Electrónica E6-2022-48888-Ae vía SGT.

Que a fs. 11/12 obra informe de Casa de Gobierno de la Direccion de Sumarios, respecto del sumario administrativo: "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO a los agentes LAZAROFF VICTOR,

ES COPIA

MARIANA FANTIN, ALBERTO ESTIGARRIBIA, ROSA BENITEZ, ARIANA GARCIA MIRANDA, SABRINA BARRIONUEVO, POR PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO NORMADO EN LA LEY N° 2067-REG. DE INCOMPATIBILIDADES-CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE JUAN JOSE CASTELLI" EXPTE. E6-2023-11-A.

A fs. 14/21 la Contaduría General de la Provincia, informa que de la revisión efectuada, surge liquidaciones de haberes en el mes de Junio del 2023, en la Jur. del Ministerio de Salud Pública, a favor de Lazaroff Victor Edgardo (cargo profesional 8 y dedicación exclusiva) , Fantin Mariana Haidee (cargo prof. 5 y dedicación exclusiva) Estigarribia Alberto Roberto (cargo prof 8 y dedicación exclusiva y tiene liquidado veintiún (12) hs. cátedras como profesor), Benitez Rosalin (cargo profesional 8 y dedicación exclusiva) Barrionuevo Sabrina (cargo profesional 4 con dedicación exclusiva) y Garcia Miranda Ariana Johana (cargo prof. 5 con dedicación exclusiva).

Que esta FIA toma intervención en función de lo dispuesto por el **Régimen de Incompatibilidad Provincial** que establece en el **ART. 14:** " *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...*"

Que habiendose iniciado las actuaciones investigativas, por parte del Ministerio a través de las A.E Nros. E6-2022-48888-E y E6-2022-22917-Ae , surge que: " del informe remitido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria sobre el plantel de profesionales que integran el Centro de Enfermedades Digestivas Dr. German Luis Torres de Juan Jose Castelli , el listado de profesionales que integran el staff y del cotejo de las situaciones de revista agregadas por la Unidad de Recursos Humanos surge que los agentes Victor Lazaroff, Mariana Haidee Fantin, Alberto Roberto Estigarribia, Rosa Lyn Benitez, Ariana Johana Garcia Miranda y Sabrina Barrionuevo, **resultan ser agentes pertenecientes a este Ministerio que perciben la Bonificación por Dedicación Exclusiva, por lo que habrían incurrido en incompatibilidad para ejercer la profesión de médicos**".

Que, estando en análisis entonces, la cuestión referida a la consulta sobre la supuesta incompatibilidad por los agentes en cuestión, quienes prestan servicios al mismo Ministerio de Salud de la Provincia con dedicación exclusiva, y en el caso del agente: Estigarribia Alberto Roberto se da la particularidad de que además de prestar servicios en dicho Ministerio en la calidad descripta , posee 12 (doce) horas cátedras liquidadas a su favor en el mes de Junio, en la Jur 36- Servicio Penitenciario Provincial.

ES COPIA

Atento a los hechos y antecedentes precedentemente enunciados y habiéndose originado esta causa en una consulta realizada por el Ministerio de Salud Pública, se procede a analizar la situación laboral y determinar la existencia o no de incompatibilidad de los agentes.

Que atento al marco legal aplicable, se corresponde la siguiente normativa aplicable de alcance general: **La Constitución Provincial, el Art. 71º** establece que: *"No podrán acumularse en una misma persona -dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior"*.

Que el Régimen de **Incompatibilidad Provincial** contenida en **Ley Nro. 1128-A** preceptúa en el 1º *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales"*;

Luego el **Art. 2** "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria,... media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra..."

El Art. 4º que: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte"*;

Que por tratarse de prestaciones profesionales cabe citar el **Art. 6** el cual establece: *"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte. ..."*;

Que, ante la tramitación del Sumario

ES COPIA

Administrativo citado Ut Supra, el **Art. 8º** prevé lo siguiente: "El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal". Que en virtud de la Disposición Nº 701/22, se instruye Sumario Administrativo a dichos agentes."

Al respecto cabe consignar que el **Régimen de Salud Pública - Bonificación por "dedicación exclusiva". - Ley Nº 297- A (Antes Ley Nº 2.067)** en su Artículo 2º: preceptúa: *"...El otorgamiento de dicha bonificación significa para el agente, la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad.* Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento".

Que al pertenecer los agentes al personal de la administración pública provincial, se rigen por el **Estatuto del Empleo Público, ley 292 A** - que en su art. 21 dice "DEBERES: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones...**inc 11** *"Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos".*

Que la excepción establecida por la ley 1128 A, y la Ley 297-A respecto del ejercicio de la docencia, solo corresponde a la actividad docente en el marco de la legislación para el Personal Docente en las condiciones que exige el Estatuto del Docente Ley 3529 (hoy 647 E), y de acuerdo a las previsiones del art. 2 inc. a) y b) de la Ley 1128-A.

Al efecto, se destaca que el Estatuto Docente en su art. 358 prevé que ".... El personal Administrativo del orden municipal, provincial o nacional podrá desempeñar hasta 12 horas cátedras..." en consonancia con el art. 2 de la Ley 297 A ya citado.-

En consecuencia y ante todo lo expuesto, se concluye que el desempeño de un (1) Cargo Profesional de Planta Permanente bajo la modalidad de Dedicación Exclusiva dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia los incluye dentro de la incompatibilidad prevista por éste Régimen, para lo que respecta a la situación de los agentes: Víctor Lazaroff, Mariana Haidee Fantin, Rosa Lyn Benitez, Ariana Johana Garcia Miranda y Sabrina Barrionuevo, en el (Art

6 de la Ley 1128-A y Ley (297 A) Art. 2) por lo cual se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión liberal.-

Que, en cuanto al agente Alberto Roberto Estigarribia respecto de su situación como *docente* estaría exceptuado de incompatibilidad para el dictado de hasta doce (12) hs. cátedras, atento la Ley 297 y el Estatuto del Personal Docente en las condiciones que exige el Estatuto del Docente Ley 3529 (hoy 647 E), y de acuerdo a las previsiones del art. 2 inc. a) y b) de la Ley 1128 A.

Que, en razón de la cuestión planteada, atento la tramitación del Sumario Administrativo, se procede a la emisión del presente Dictamen, en el marco del Art. 82 de la Ley 179-A. "*Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Que en tal sentido cabe destacar que el Dictamen Jurídico, trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles aunque adoleciere de vicios; pueden producir efectos jurídicos, pero indirectos, mediatos o reflejos, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Que, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533). Es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar. ("El valor jurídico de los dictámenes y otros aspectos relevantes", por Aldana Romina Schiavi. Abogada (UBA). Abogada del Departamento de Derecho Administrativo y Tributario).

En tal sentido, el presente dictamen obrará como antecedente jurídico del acto administrativo final que en su oportunidad se emita, y en su caso como parte del cauce procedimental y sumarial pertinente ya que "El dictamen jurídico o legal resulta un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando así es estipulado por ley." (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página -

ES COPIA

<http://www.ptn.gov.ar/Dictámenes/s236-091.htm>), atento las facultades establecidas por Ley 1128-A a esta FIA.

Es así que entonces respecto de los agentes de salud con Dedicación Exclusiva, por aplicación del art. 6 de la Ley 1128 A, y art. 2 de la Ley 297 A, le resulta Incompatible el ejercicio de la profesión liberal; y en cuanto a la situación docente, la normativa precitada en conjunción con el art. 358 de la Ley 647 E docente, le permite el dictado de hasta 12 (doce) horas cátedras.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por la Ley 1128-A, 1341 A, y leyes N° 179 A, 292 A y Ley 297 A y Dto. 1311/99;

DICTAMINO:

I) **ESTABLECER** que un (1) Cargo de Personal de Planta Permanente con Dedicación Exclusiva en el Ministerio de Salud Pública Provincial con el desempeño del ejercicio de la profesión liberal, **es Incompatible** - por aplicación del Art. 6° de la ley N°1128-A y Art. 2° de la ley N° 297-A, atento a los considerandos precedentemente.

II) **ESTABLECER** que un (1) Cargo de Personal de Planta Permanente con Dedicación Exclusiva y el dictado de doce (12) horas cátedras **no es incompatible**, en virtud del Art. 358 del Estatuto Docente Ley 647-E y art. 2 de la Ley 297-A y Art. 2 de la Ley 1128-A inc a .

III) **DETERMINAR** que en el marco de las leyes citadas se continúe el trámite sumarial respectivo, atento las facultades y competencias que le son propias a las jurisdicciones respectivas.

IV) **HACER SABER** el presente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, y a la Contaduría General de la Provincia a los fines establecidos en los art. 8, 13, sgtes. y cctes de la Ley 1128 A.-

V) **TOMAR** debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

VI) **ARCHIVAR** oportunamente.

DICTAMEN N°: 120/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas